

NUE: 57-A-2013 (JC)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del día doce de diciembre de dos mil trece.

En el presente proceso, el ciudadano GUILLERMO ANTONIO CHAVARRÍA LÓPEZ presentó ante este Instituto, recurso de apelación de la resolución emitida por el Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Coatepeque, departamento de Santa Ana, la que fue proveída a las quince horas con dos minutos del veinticuatro de octubre de dos mil trece.

Según consta en autos, la audiencia oral y pública, fue celebrada entre las partes intervinientes, el día viernes veintinueve de noviembre de dos mil trece, en el cual se escucharon los argumentos vertidos por éstas y este Instituto quedó en estado de dictar resolución definitiva sobre el fondo de la controversia, según lo estipula el Art. 96 de la LAIP.

Caducado el plazo de dictar dicha resolución de mérito, el artículo 99 de la LAIP estipula que la resolución del Oficial de Información remitida en apelación se *entenderá revocada por ministerio de ley*.

Tal situación corresponde al silencio positivo de la administración que busca proteger al ciudadano de la posible falta de respuesta que se pueda generar por la repetición innecesaria de criterios que han sido previamente sustentados por este Instituto, v.gr. en las líneas resolutivas de los casos 15-A-2013 y 25-A-2013, en las que se analizaron cuestiones similares en las que se calificó la información solicitada como de carácter público. Tales precedentes son de obligatorio acatamiento para las oficinas o unidades de acceso a la información pública (UAIP), también llamadas oficinas de información y respuesta (OIR); dado que este Instituto es el intérprete de la LAIP.

Así las cosas, se entiende por mandato de ley que de no haber respuesta en tiempo, el silencio de la administración implica habilitación al ciudadano de acceder a la información requerida, y por ende, el ente obligado recae en la obligación de entregársela. Todo esto de

